



En la senda de la Competencia Legislativa Maximizadora

Guillermo Hernán Marchesi

Nuestro sistema federal ambiental, moldeado a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional, establece la forma exacta en la que se construirán los escenarios normativos que regularán la protección del ambiente, para que el mismo sea sano, apto y equilibrado para el desarrollo humano.

La forma elegida por el legislador en tal sentido fue la de disponer que corresponderá a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Necesariamente debo seguir a mi amigo y referente absoluto en la materia, José Esaín, el cual en su libro "Competencias Ambientales" (texto de cabecera para cualquier trabajo jurídico doctrinario que intento encarar) cita al maestro Germán Bidart Campos quien sostiene que: *"...el esquema nuevo de concurrencia significa una separación categórica en dos áreas: lo mínimo y lo máximo. En lo primero, la competencia es federal; en el otro, provincial. Podrá en lo mínimo dársele a la legislación la forma codificada, o a la de una ley marco; en lo máximo podrán las provincias ampliar y desarrollar para sus respectivas jurisdicciones que el mínimo legislado por el Congreso..."*¹

Al sentido apuntado debemos adicionar de manera complementaria, la facultad de control que poseen las jurisdicciones provinciales en materia ambiental y podemos remitir al artículo 8 de la Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales n° 25.675, cuando en la enumeración de los Instrumentos de Política y Gestión Ambiental se define el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.

Es decir que las Provincias tendrán una facultad legislativa, adicionada a una facultad administrativa traducida en un mandato de control y ejercicio de poder de policía ambiental.

En este contexto ciertamente la Provincia de Buenos Aires ha sido pionera en la regulación de acciones de manera complementaria de las normas Federales y a su vez claramente maximizadora de los mandatos nacionales establecidos.

Una muestra más de lo arriba apuntado es la reciente publicación de la Resolución del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible n° 65/2014.

Mediante la mencionada Resolución se crea una nueva categoría o figura en la cadena de gestión de Residuos, en este caso provenientes de la actividad portuaria.

En el artículo 1 de la Resolución en comentario se dispone la creación de la figura del Operador Portuario de Residuos, quien resultará el sujeto habilitado para gestionar los centros de almacenamiento de los residuos que se detallan en el Anexo 1 de la presente, provenientes de los buques que operen en las unidades portuarias, en el marco de lo establecido por la Resolución de la Subsecretaría de Actividades Portuarias de la Provincia de Buenos Aires N° 253/13.-

En la referida Resolución de la Subsecretaría de Actividades Portuarias del año 2013 ya se había dispuesto que en cada unidad portuaria de la provincia de Buenos Aires se incorporen medios y tecnologías adecuadas para la gestión de los residuos provenientes de los buques de cualquier tipo que operen en su jurisdicción.

Por lo tanto se aprecia no solo una competencia legislativa maximizadora por parte de la cartera ambiental provincial, sino que además se da la particularidad de que la mencionada norma, complementa una más específica dictada por otro organismo provincial en este caso con competencia puntual sobre la actividad portuaria.

Por lo demás la Resolución OPDS 65/14 dispone que los centros de almacenamiento de residuos que operen en las unidades portuarias podrán realizar tareas de segregación, clasificación y empaque de los residuos recibidos provenientes de buques y además, como regulación de importancia, se dispone en el artículo 3 que el armador del buque que genere residuos especiales deberá tramitar su inscripción como generador de residuos especiales, y será responsable de todo daño producido por éstos, conforme lo establecido por la Ley N° 11.720 de Residuos Especiales Provincial.

La norma también contiene algunas disposiciones relacionadas con el modo de almacenar los Residuos Generados y además posee dos Anexos mediante los cuales se determina el listado de residuos que se gestionarán en los centros de almacenamiento a cargo de los operadores portuarios y los requisitos que deberán cumplir los centros de almacenamiento de residuos especiales en unidades portuarias.

Lo interesante de esta Resolución, es como complementa y vincula varias normas de distinto rango (vgr. La ley N° 24.089 de aprobación del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, el Protocolo de 1978 (Marpol 73/78), Ley Provincial Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales N° 11.723 y las Leyes Provinciales N° 11.347 y N° 11.720) que rigen la materia, y da una homogeneidad coherente en la gestión del Residuo generado de las Actividades Portuarias, estableciendo un hilo conductor sólido que permitirá a su vez un control y fiscalización adecuados de una actividad claramente riesgosa.

¹ Esaín, José Alberto. Competencias Ambientales, ed. Abeledo Perrot, pag. 217